



FECHA

28 de septiembre de 2004

SU REFERENCIA

DESTINATARIO

COLEGIO O. ING. TEC. INDUSTRIALES  
PABLO MEDINA, 22  
02005.-ALBACETE

NUESTRA REFERENCIA

FPH/JU/JJJ/AB

ASUNTO

Aparatos elevadores para minusválidos.

Adjunto le remito copia de la **Circular de fecha 13 de julio de 2004 de la Dirección General de Industria y Energía** de la Consejería de Industria y Tecnología, sobre los denominados aparatos elevadores verticales para minusválidos o plataformas elevadoras para minusválidos y que se comercializan con o sin el marcado CE de máquinas, y en la que se determina que éste tipo de aparatos entran en la definición de **ASCENSOR**, de la Directiva 95/16/CE sobre ascensores.

Así mismo, le remito copia de la **Circular** interpretativa sobre la directiva aplicable a los aparatos elevadores denominados "home-lifts", plataformas elevadoras o similares para personas discapacitadas o de uso restringido, **de la Dirección General de Política Tecnológica del Ministerio de Ciencia y Tecnología, de fecha 28 de enero de 2004**, en la que también se pone de manifiesto que los aparatos elevadores denominados home-lifts y similares (plataformas elevadoras para minusválidos, y otras' denominaciones comerciales) deben cumplir la Directiva CE 95/16/CE sobre ascensores,

De acuerdo con lo anteriormente señalado, todos éstos aparatos elevadores antes citados, (independientemente de su denominación comercial), **son considerados como ascensores** y por tanto, deben cumplir con lo señalado en el Real Decreto 1314/1997 Disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE, y por tanto están **EXCLUIDOS de la aplicación de la Directiva de Seguridad de Máquinas.**

En consecuencia y de acuerdo con el citado Real Decreto, éstos ascensores **deben estar registrados en la Delegación Provincial de Industria y Tecnología** y por tanto están sometidos al mismo régimen de **obligatoriedad de mantenimiento** con empresa registrada y autorizada por ésta Delegación Provincial de Industria y Tecnología, y sometidos a la obligatoriedad de realización de **inspecciones oficiales periódicas.**

Por tanto la instalación, puesta en servicio y utilización de éstas instalaciones prescindiendo del procedimiento legalmente establecido en el R.D. 1314/1997, pueden suponer una infracción grave o muy grave conforme se indica en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, todo ello independientemente de otras responsabilidades que pudieran derivarse.

Lo que le comunicamos para su conocimiento,

**EL DELEGADO PROVINCIAL,**

Fdo.: Fernando de Pablo Hermida

**DELEGACIÓN PROVINCIAL  
DE INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA**  
**Mayor, 46**  
**02071 Albacete**

**ASUNTO: APARATOS ELEVADORES COMERCIALIZADOS CON LA DIRECTIVA DE MÁQUINAS**

En relación con las consultas realizadas ante esta Dirección General, sobre los denominados APARATOS ELEVADORES VERTICALES PARA MINUSVALIDOS O PLATAFORMAS ELEVADORAS PARA MINUSVALIDOS y que se comercializan, con o sin marcado CE de máquinas INDICAMOS QUE ESTE TIPO DE APARATOS ENTRAN EN LA DEFINICIÓN DE ASCENSOR DE LA DIRECTIVA, 95/16/CE SOBRE ASCENSORES.

Al objeto de aclarar la situación deben considerarse las siguientes disposiciones:

**1.- Reglamentación sobre seguridad de máquinas:**

La Directiva 98/37/CE, sobre máquinas, en su Capítulo 1 (Ámbito de aplicación, comercialización y libre circulación), artículo 1 Punto 3 Indica:

*"Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva, entre otras máquinas:*

*Los ascensores utilizados de manera permanente en niveles definidos de edificios y construcciones con ayuda de una cabina que se desplaza a lo largo de guías rígidas cuya inclinación con la horizontal sea superior a 15 grados, destinada al transporte:*

- i) De personas*
- ii) De personas y objetos*
- iii) De objetos únicamente si la cabina es accesible, es decir, en la que una persona puede entrar sin dificultad, y está equipada de elementos de mando situados dentro de la cabina o al alcance de una persona que se encuentre en el interior de la misma".*

Por lo tanto, si los aparatos son aparatos de elevación diseñados y fabricados para la elevación y/o desplazamiento de personas con o sin carga, ESTAN EXCLUIDOS DEL CAMPO DE APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA DE SEGURIDAD DE MÁQUINAS.

**2.- Reglamentación sobre ascensores:**

El R.D. 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE, sobre ascensores, en su Capítulo I (Ámbito de aplicación, comercialización y libre circulación), artículo 2 Punto 1 define:

*"Ascensor es todo aparato utilizado en niveles definidos con ayuda de una cabina que se desplace al lo largo de guías rígidas, cuya inclinación sobre la horizontal sea superior a 15 grados, destinado al transporte de personas, de personas y objetos, de objetos únicamente, si la cabina es accesible, es decir si una persona puede entrar en ella sin dificultad y está equipada de elementos de mando situados dentro de la cabina o al alcance de una persona que se encuentre en el interior de la misma.*

*Los ascensores que se desplacen siguiendo un recorrido totalmente tilo en el espacio, aún si no está determinado por guías rígidas, también estarán incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva (por ejemplo los ascensores de tijera)".*

De acuerdo con esta definición, deben considerarse como ascensores los aparatos que cumplan las siguientes condiciones:


- a) Ser utilizados para niveles definidos.
- b) Con ayuda de una cabina que se desplace a lo largo de guías rígidas, cuya inclinación sobre la horizontal sea superior a 15 grados.
- c) Se destina al transporte de personas, de personas y de objetos, de objetos únicamente, si la cabina es accesible es decir si una persona puede entrar en ella sin dificultad.
- d) La cabina está equipada de elementos de mando situados dentro de la misma o al alcance de una persona que se encuentre en el interior de ella.
- e) Se desplazan siguiendo un recorrido totalmente fijo en le espacio, aún si no esta determinado por guías rígidas, tales como ascensores de tijera.

**CONCLUSIONES RELATIVA A LOS APARATOS VERTICALES PARA MINUSVALIDOS O PLATAFORMAS ELEVADORAS:**

A. Este tipo de aparatos DEBEN SER CONSIDERADOS ASCENSORES y por ello su instalación sometida a las mismas condiciones indicadas en el R.D. 1314/1997 de 1 de Agosto, por el que se dictan la disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE.

B. Las Declaraciones de conformidad "CE" de estos aparatos elevadores utilizables por personas que hacen mención a la Directiva de Maquinas, deben entenderse como no adecuadas al estar expresamente fuera del ámbito de aplicación de la misma.

Toledo, 13 julio de 2004  
EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA Y ENERGÍA



Fdo. José Manuel Martínez García

**DELEGACIÓN PROVINCIAL  
DE INDUSTRIA Y TRABAJO  
Att. Jefe de Servicio de Industria y Energía  
C/ Mayor, 46  
02071 ALBACETE**

Se adjunta Circular interpretativa sobre directiva aplicable a los aparatos elevadores denominados "home-lifts", plataformas elevadoras, o similares, para personas discapacitadas o de uso restringido para vuestro conocimiento.

Atentamente

Toledo, 9 de febrero de 2004

**EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA Y ENERGÍA**



**Fdo: José Manuel Martínez García**



Ilmo. Sr. Director General de Industria y Energía  
JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA- LA MANCHA  
Avda. Rio Estenilla, s/n  
45071 - TOLEDO

**Asunto: Circular interpretativa sobre directiva aplicable a los aparatos elevadores denominados "home-lifts", plataformas elevadoras, o similares, para personas discapacitadas o de uso restringido.**

Desde hace algún tiempo se pretende la comercialización e instalación de aparatos elevadores con distintas denominaciones, especialmente "plataformas elevadoras para minusválidos", "home-lifts" y similares, normalmente destinados a salvar 2 y hasta 3 niveles, que son declarados conformes con la Directiva 98/37/CE sobre Máquinas (recordemos que esta Directiva solo es el texto refundido de las 89/392/CEE, 91/368/CEE, 93/44/CEE y 93/68/CEE, y que la trasposición a derecho interno español de las mismas fue ya realizada mediante el Real Decreto 1435/1992 y Real Decreto 56/1995, antes de la publicación de la Directiva 98/37/CE, la cual no necesita nueva trasposición).

Los aparatos citados anteriormente se presentan con una apariencia de ascensor, o muy similar a un ascensor, dotados de un camarín que se desplaza a lo largo de guías rígidas, para trasladarse de una planta a otra de un edificio, pero que, según se hace constar en la publicidad de los mismos, se destinan a personas minusválidas, para uso restringido y son de velocidad reducida o, simplemente, se declaran como "plataformas elevadoras". En cualquier caso, se indica que no son ascensores, puesto que disponen de un mando de acción permanente que les permite parar el elevador en cualquier punto del recorrido (por lo que no sirven niveles definidos) o, simplemente, el habitáculo carece de techo, con cual ya no existe una cabina cerrada y, por lo tanto, no se puede hablar de ascensor. Consiguientemente, según manifiestan sus fabricantes y comercializadores, a tales aparatos elevadores debe aplicárseles la citada Directiva de Máquinas y no la 95/16/CE, sobre Ascensores (Real Decreto 1314/1997).

Una reciente circular de FEEDA a las Comunidades Autónomas ha incidido en el asunto.

Ante las dudas surgidas por todo ello, esta Dirección General desea exponer su criterio al respecto:

## **A) Análisis de la situación actual.**

**A. 1.-** Al día de hoy, no existe ninguna disposición, en el ámbito de la Edificación (salvo en el caso de determinadas viviendas de carácter público y a partir de 4 alturas), que determine expresamente los casos en que los aparatos que se utilicen para transportar personas de unas plantas a otras deban tener la condición de ascensores.

En estas circunstancias, podría llegar a plantearse la posibilidad de instalar un elevador que no fuera ascensor, incluso con independencia de las alturas servidas, pero nadie discute que en un edificio de, por ejemplo, 8 alturas, deba instalarse un ascensor. La cuestión únicamente se suscita en el caso de 2 ó 3 niveles.

En un orden de cosas puramente intuitivo, la situación debería ser la misma, tanto si el transporte de personas en vertical salva unas alturas u otras.

**A.2.-** La Directiva sobre Máquinas, en su artículo 1.3, **excluyó** de su campo de aplicación los ascensores que reúnen unas determinadas características. Estas mismas fueron las que formaron posteriormente la definición de ascensor en la Directiva 95/16/CE (nótese que la última directiva sobre máquinas fue la 93/68/CEE, anterior a la de Ascensores, por lo que no pudo hacer referencia a ésta, sino anticiparse en su formulación). La justificación de tal exclusión estaba en que los ascensores son un tipo de máquina muy concreto, que tradicionalmente ha sido objeto de reglamentación separada, tanto a nivel nacional como comunitario (recuérdense las Directivas 84/528/CEE y 84/529/CEE).

**A.3.-** El Real Decreto 1314/1997, al tiempo que traspuso la Directiva 95/16/CE, adaptó el tratamiento administrativo establecido en el Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención y su ITC MIE-AEM 1, entre otras cosas previendo un **registro** de las instalaciones y conservando el régimen de **mantenimiento e inspecciones periódicas**. Si pudieran ampararse en la Directiva de Máquinas, los aparatos elevadores de personas antes citados escaparían del registro: La Administración no tendría ningún instrumento de control sobre los mismos.

**A.4.-** La Directiva 95/16/CE, sobre Ascensores establece su ámbito de aplicación en el artículo 1, que dice:

*"1. La presente Directiva se aplicará a los ascensores **en funcionamiento permanente en edificios ya construidos o en construcción**. Se aplicará también a los componentes de seguridad utilizados en dichos ascensores, cuya lista figura en el Anexo IV*

2.

*A efectos de la presente Directiva, se entenderá por ascensor todo aparato utilizado en niveles definidos con ayuda de una **cabina** que se desplace a lo largo de **guías rígidas, cuya inclinación sobre la horizontal sea superior a 15 grados, destinada al transporte:***

*- de personas,*

*- de personas y de objetos,*

*- de objetos únicamente si la cabina es accesible, es decir, si una persona puede entrar en ella sin dificultad y está equipada de elementos de mando situados dentro de la cabina o al alcance de una persona que se encuentre en el interior de la misma.*

*Los ascensores que se desplacen siguiendo un recorrido totalmente fijo en el espacio, aun si no está determinado por guías rígidas, también estarán incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva (por ejemplo, los ascensores de tijera).*

A su vez, en el Anexo 1 se encuentran los siguientes requisitos esenciales de seguridad y salud:

#### *"1.2. Cabina*

*La cabina deberá estar diseñada y fabricada de forma que su espacio y resistencia correspondan al número máximo de personas y a la carga nominal del ascensor fijados por el instalador.*

*Cuando el ascensor se destine al transporte de personas y sus dimensiones lo permitan, la cabina estará diseñada y fabricada de forma que, por sus características estructurales, **no dificulte o impida el acceso a la misma o su utilización por los minusválidos, y permita toda adaptación destinada a facilitar su utilización por estas personas.**"*

y

*"3.1. Las cabinas de los ascensores deberán estar completamente cerradas por paredes macizas incluidos el suelo y el techo, con excepción de los orificios de ventilación, y equipadas de puertas macizas ...."*

Basándose en estas prescripciones, se vienen esgrimiendo distintos argumentos para no aplicar la Directiva 95/16/CE, los cuales pasamos a examinar:

A.4.1.- *"Si la cabina no es cerrada, ya no corresponde a la definición de ascensor" o bien "ésto es una plataforma" o "es un montacargas".*

Hemos de hacer notar que **en la definición** de ascensor no se habla de cabina cerrada. Como hemos visto arriba, el **concepto** "cabina" está en el artículo 1, mientras que es en el punto 3.1 del anexo 1 donde se prescribe, como **requisito esencial**, que la cabina debe ser cerrada.

Ya que no se explica en la propia directiva el concepto de cabina (en la reglamentación no se suelen definir términos de dominio público o ya establecidos en otros sitios), cabe acudir a comparar en los casos similares donde se habla de "cabina", Si tomamos el Diccionario de la Real Academia Española, encontramos que el término genérico es *"Cuarto pequeño, generalmente aislado, para usos muy diversos"* y luego se mencionan cabinas para locutorios telefónicos, de medios de transporte, como automóviles o aviones, para las votaciones electorales, etc.

En todas esas acepciones, las "cabinas" pueden ser cerradas o abiertas en distintos grados.

La propia reglamentación de ascensores, permitió en un cierto tiempo que la «cabina» pudiera carecer de puerta, mientras que, luego ha pasado a obligar su presencia. Obviamente, antes y después existía una cabina. Es decir, el **concepto** ha permanecido y el precepto ha cambiado.

En cuanto al concepto "plataforma", queda meridianamente claro cuando, siguiendo el Diccionario antes citado, vemos su etimología: del francés "plate-forme". Es decir, de forma plana. Los aparatos que se proponen no son plataformas.

Por último, la denominación "montacargas" carece de sentido, ya que, precisamente, se trata de elevar personas.

Así, pues, resulta que los "aparatos elevadores de personas" que se proponen para sustituir a los ascensores disponen de una verdadera cabina. El hecho de que esos aparatos tuvieran una cabina sin techo (por ejemplo) no conllevaría la desaparición del concepto "cabina". De modo que, por este aspecto, **entrarían** en la definición.

La carencia de techo supondría, simplemente, una **infracción del** precepto del punto 3.1.

A.4.2. *"Como el mando es de pulsador sostenido, no se sirven niveles definidos".*

Cuando se utiliza una plataforma elevadora, para realizar determinados trabajos, tales como acondicionamiento de fachadas, limpieza de farolas, etc., es evidente la **utilidad** de un pulsador de accionamiento sostenido para situarse, en cada momento, a la altura que **requiere o facilita** el trabajo.

Ahora bien, en el caso de un elevador de personas para ir de una planta a otra ¿Para qué serviría, si se trata de salvar dos, o tres o más plantas un pulsador? ¿Tendría alguna utilidad pararse entre niveles, dejando de accionar el pulsador? ¿No se detendría el elevador, automáticamente, a nivel de planta, realizando un enrase adecuado? No parece creíble que la parada deba realizarse manualmente, tal vez tras varias maniobras arriba y abajo, hasta conseguir una nivelación que no resulte en un escalón demasiado incómodo o peligroso. Y, en el caso de personas minusválidas, tampoco sería admisible que, además de su propio impedimento personal, se les obligase a mantener pulsado un mando.

Así, pues, si el elevador **puede pararse en niveles definidos**, debería concluirse que **sirve** niveles definidos. El que, **además**, pueda pararse en cualquier momento del recorrido, no invalidaría lo anterior. Simplemente, tendría una función **adicional**.

A.4.3. *"Estos aparatos son de uso restringido para personas discapacitadas"*

¿Cómo se puede asegurar tal uso exclusivo? ¿No sería el caso que, finalmente, todas las personas del edificio lo utilizarían, incluidos los niños? Por otro lado, ¿Es que las personas discapacitadas no tienen derecho a la misma seguridad?

Más bien, al contrario, en el requisito 1.2 del Anexo 1 antes citado, se insiste en que, los ascensores deben poseer **adicionalmente**, ciertas facilidades para estas personas. Exigencia parecida existía en la ITC MIE-AEM1, donde también se pedían requisitos suplementarios.

Por lo tanto, no existe nada en el uso, con relación a un aparato que responde a la definición de ascensor, que le excluya de cumplir los preceptos de la Directiva 95/16/CE.

A.4.4. *"Estos aparatos son lentos".*

La respuesta es simple: La Directiva vigente 95/16/CE no tiene, en absoluto, **ningún** límite por velocidad.

**A.5.-** No existe ninguna norma armonizada, en los listados publicados en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, en relación con la Directiva 98/37/CE, que se refiera a estos aparatos. Este es un dato meramente indicativo, ya que no todas las máquinas poseen una norma armonizada, ni siquiera norma europea, pero no dejaría de llamar la atención que una máquina del Anexo IV no la tuviera. En realidad, no puede existir, porque la Comisión Europea no los ha considerado incluidos en el ámbito de la Directiva de Máquinas y, consiguientemente, no elabora el mandato correspondiente.

## A.6.- Motivos económicos,

Se utiliza una última argumentación: *los ascensores son demasiado caros para instalarlos en una vivienda unifamiliar y más para uso de personas discapacitadas'*

Este es un aspecto real. Es evidente que no es lo mismo instalar un ascensor en un edificio de viviendas con, por ejemplo, 40 vecinos, que se reparten el coste, que situado en un chalet, a exclusivo cargo de la familia que lo habita (aún teniendo en cuenta la menor complejidad de este último).

Los aparatos en cuestión, si pudieran acogerse a la Directiva 98/37/CE, presentarían las siguientes diferencias, en relación con lo que les exige la Directiva 95/16/CE:

### A.6.1 - Costes de diseño.

Limitándonos estrictamente al punto de vista de la seguridad, las características que debería reunir un aparato elevador de personas tendrían que resolverse mediante lo que se denomina "Evaluación de riesgos" (tal y como se menciona en anexo 1 de la propia Directiva de Máquinas y se desarrolla en la norma europea EN 1050 "Seguridad de las máquinas. Principios para la evaluación del riesgo").

Ello justifica que los ascensores deban incluir los requisitos de la Directiva de Máquinas que sean pertinentes, tal como previene el punto 1.1 del Anexo 1 de la Directiva de Ascensores.

No cabe duda de que, ante riesgos idénticos, deberían adoptarse medidas idénticas. Y ante riesgos especiales, deberán adoptarse medidas especiales.

Por lo tanto, en el caso de personas minusválidas, se deberán observar medidas de seguridad, comunes para cualquier persona y, **además**, medidas adecuadas a esas personas.

Según lo anterior, nada impediría que pudiera aplicarse la misma reglamentación a todos los aparatos elevadores de personas, sin más que adoptar las medidas correspondientes a los resultados de la evaluación de riesgos. Pero, lo cierto es que, por distintas consideraciones, entre las cuales se encontraban la especificidad de la materia y al tradición del Sector, los legisladores europeos decidieron establecer una Directiva específica para los Ascensores, cuyos requisitos esenciales de seguridad y salud, contenidos en su Anexo 1, se ven "impregnados" por la filosofía del sector, concretando, medidas, para ciertos riesgos, que podrían redactarse de manera más abierta, si se olvidase el calificativo de "ascensor" y se hablase únicamente de "aparato elevador de personas".

Por ejemplo: Para prevenir que las personas pudieran ser aplastadas por el elemento transportador, de acuerdo con la evaluación de riesgos, podría idearse alguna medida distinta de la barrera física que supone el cerramiento del "hueco". Pero, la circunstancias concretas en las que funcionan los ascensores han llevado a establecer éste y otros requisitos como los más ampliamente conocidos y de eficacia contrastada, en detrimento de otras posibles soluciones, como podrían ser las barreras; inmateriales, velocidad lenta o estructuras sensibles deformables, cuyo fallo podría conducir a un daño irreparable.

En todo caso, el análisis comparativo de los requisitos esenciales de seguridad y salud de las actuales directivas 98/37/CE y 95/16/CE nos muestra que existen requisitos de seguridad exigibles a los ascensores no cubiertos por la Directiva de Máquinas.

Ello es debido, precisamente, a que la Directiva de Máquinas no incluye a los aparatos en cuestión, luego no tiene por qué haber previsto requisitos de seguridad adecuados para los mismos. O, si se quiere ser más exacto, contiene requisitos comunes a los ascensores y a los otros aparatos elevadores de personas,

pero le faltan algunos - que la evaluación de riesgos pondría en evidencia -, específicos para los ascensores.

Por ello, uno de tales aparatos **podría cumplir todos los requisitos** de la Directiva 98/37/CE y, consecuentemente, ser dotado del correspondiente certificado de examen CE de tipo y marcado CE, sin **que por ello fuera apropiado para su utilización**. La aparente paradoja procede, no de un defecto de la Directiva de Máquinas, sino, repetimos, de la falsa base de considerar que dichos aparatos están incluidos en su campo de aplicación.

Así, pues, un diseño basado en la Directiva de Máquinas significa un ahorro económico de consideración, pero también una **merma de la seguridad**.

En cualquier caso, es posible reducir costes de diseño sin variar la actual reglamentación, la cual no se debe confundir con la norma. En efecto, la norma EN 81 es muy explícita, pero no es el único camino para cumplir con la Directiva. Por otro lado, pueden realizarse ejecuciones "austeras", eliminando "detalles lujosos", sin detrimento de la seguridad. También puede aminorarse la carga económica eligiendo un adecuado procedimiento de certificación.

#### A.6.2 - Costes de procedimiento.

La Directiva 95/16/CE prescribe que los ascensores deben someterse, a elección del "instalador", a uno de los siguientes procedimientos de certificación:

- Examen CE de tipo, o diseño realizado en el marco de un sistema de aseguramiento de calidad completo (fase de diseño), y además: control final, o sistema de aseguramiento de calidad de la producción, o sistema de aseguramiento de calidad del producto (fase de producción); ó
- Sistema de calidad completo (diseño y producción); ó
- Verificación por unidad (diseño y producción).

Para los componentes de seguridad, listados en el Anexo IV, los procedimientos previstos son:

- Examen CE de tipo (fase de diseño) y además: Conformidad con el tipo, con controles por muestreo, o sistema de aseguramiento de la calidad del producto; ó
- Sistema de aseguramiento de calidad completo (diseño y producción)

Es decir, siempre interviene un Organismo notificado tanto para la fase de diseño como para la de producción, no solo de los ascensores sino también de sus componentes de seguridad.

Por su parte, la Directiva 98/37/CE prevé, únicamente para las máquinas que eleven personas con riesgo de caída vertical **superior** a 3 metros los procedimientos de:

a) Si el fabricante realiza totalmente su máquina de acuerdo con normas armonizadas, a elección:

- Examen CE de tipo (fase de diseño) e indicaciones de cómo el fabricante controlará su producción, ó
- Recepción de expediente técnico por Organismo Notificado; ó
- Examen de dicho expediente por el Organismo,

b) En caso de no fabricar la máquina totalmente de acuerdo con normas armonizadas:

- Examen CE de tipo (fase de diseño) e indicaciones de cómo el fabricante controlará su producción, Lo cierto es que no se encarga al Organismo que tenga que estudiarlas ni, mucho menos, darles su conformidad ni, desde luego, controladas.

Por lo tanto, aún en el caso más estricto, únicamente debería efectuarse un control del prototipo por el Organismo notificado.

Pero, incluso, supuesto un aparato que sirviera únicamente dos niveles, y que éstos estuvieran separados 2,50 m ( medida que viene siendo habitual en locales habitados ), ¡bastaría con la certificación del propio fabricante, sin intervención del Organismo notificado, ya que se trataría de una máquina no incluida en el Anexo IV!

Evidentemente, para un mismo aparato, los costos de procedimiento vía Directiva Máquinas, al carecer de controles de la producción y de pruebas en la ubicación final, se verían notablemente reducidos con relación a los de la Directiva de Ascensores.

#### A.6.3 - Costes de mantenimiento e inspección.

Como se ha dicho en A.3, el Real Decreto 1314/1992 no solamente traslada las disposiciones de diseño y fabricación relativas a los ascensores que contiene la Directiva, sino que mantiene las que establecía el Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención y su ITC MIE-AEM 1 en lo referente a la conservación e inspecciones periódicas.

En cambio, los Reales Decretos 1435/1992 y 561/1995 se limitan a transcribir las disposiciones relativas al diseño de la Directiva de Máquinas. Por otro lado, pero limitado al ámbito laboral, el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, contiene prescripciones genéricas relativas al mantenimiento de dichos equipos de trabajo. En el ámbito doméstico no existen tales previsiones reglamentadas al día de la fecha.

Por lo tanto, estos aparatos, de ser considerados en el ámbito de la Directiva de Máquinas, no estarían sujetos ni a la revisión mensual, ni a la inspección periódica, lo cual podría suponer, a priori, un ahorro adicional.

Ahora bien, lo cierto es que:

- a) la entrada en vigor de la Directiva de Ascensores no ha cambiado nada en este aspecto, pues los ascensores instalados bajo el anterior Reglamento han estado y están sujetos al mismo régimen de mantenimiento e inspecciones y no por ello se pretendía instalar de otra manera los elevadores unifamiliares;
- b) el mantenimiento, en cualquier caso, es inevitable. Sino se realiza como acción preventiva, lo será forzado por averías, de las que ningún aparato puede estar libre. Precisamente, para evitar ser sorprendido por alguna de éstas -con lo que pudiera apodar de grado adicional de inseguridad- es por lo que se impusieron las revisiones preventivas.

**A.7.-** La Propuesta de Directiva del Consejo y del Parlamento Europeo por la cual se modifica la actual Directiva de Máquinas, que actualmente se debate en el Grupo de Trabajo del Consejo, también pretende marcar una nueva frontera entre dicha Directiva y la de Ascensores:

A.7.1.- Mediante el actual artículo 24 de dicha propuesta se modifica la Directiva de Ascensores, en los siguientes aspectos:

- se **cambia** el concepto "**cabina**" por el de "**transportador**" ("carrier», en inglés);
- se **excluyen** expresamente los ascensores cuyo "transportador" se mueva a **velocidad inferior a 0,15 m/s**;
- se **mantiene** el requisito de que el "transportador" sea una **cabina cerrada**;

A.7.2 - En el anexo 1 de la directiva de Máquinas **se introducen requisitos complementarios**, para tener en cuenta la especificidad de los ascensores "lentos", una vez sean excluidos de la Directiva de Ascensores.

También conviene recordar que la Propuesta suprimiría los dos procedimientos de certificación más "baratos", basados en la presentación de expediente técnico al Organismo notificado, pero añadiría el de Gestión de la Calidad completo.

Todo ello vendrá a igualar en gran medida tanto las condiciones de diseño ( aunque los requisitos de la Directiva de Máquinas pueden ser algo más abiertos), y no tanto los procedimientos de certificación (únicamente sería común el "módulo H").

Aunque la Propuesta se encuentra en la última fase, de modo que, tal vez, pudiera llegarse a una Posición Común del Consejo durante la Presidencia Irlandesa, la tramitación (2ª lectura del Parlamento, Comité de Conciliación -en su caso-, aprobación definitiva y publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea) podría llevar a que la Directiva fuera publicada hacia fin del año 2004. Dado que, habitualmente, se dejan 18 meses a los Estados miembros para que puedan realizar, en el marco de sus respectivos: procesos internos, la trasposición a derecho nacional, y que es preciso ofrecer un período de transición a la industria para su adaptación a las nuevas disposiciones (incluida la salida de "stocks" no conformes), es fácilmente previsible que la nueva Directiva, en caso de que se publique finalmente, **no surta efectos hasta dentro de unos 4 años**.

## **B) Conclusiones.**

**B.1.-** Sobre la base de lo expuesto, entendemos que los aparatos elevadores denominados "home lifts» y similares, a los que nos venimos refiriendo, **deben cumplir la Directiva 95/16/CE**, sobre Ascensores.

Distinto es el caso de otros aparatos, como los llamados **salvaescaleras**, que constan de un asiento o plataforma que discurre a lo largo de las escaleras y que, evidentemente, sí que sirven para la finalidad exclusiva de dar acceso a las personas incapacitadas para salvar dicho obstáculo. Dichos aparatos no responden a la definición de ascensor y, por consiguiente, pueden y deben acogerse a la Directiva 98/37/CE, sobre Máquinas.

**B.2 -** Los aparatos elevadores que nos ocupan, cuando se pretenden comercializar e instalar bajo el marco de la Directiva de Máquinas, no solamente **incumplen la reglamentación pertinente**, es decir, la

Directiva de Ascensores, sino que, además, **pueden presentar claras faltas de seguridad, por inadecuación de la Directiva de Máquinas** para el uso al que son destinados.

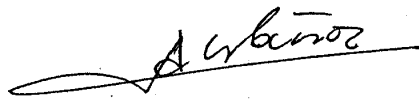
**B.3.-** Si los citados aparatos se instalasen al margen de la Directiva de Ascensores, además de lo antes señalado, estarían **evadiendo el régimen de mantenimiento e inspección periódicas**, que determina el Real Decreto 1314/1997 para los ascensores, quedando **fuera de cualquier control**, ya que no se efectuaría registro de la instalación y, al tratarse de un ámbito doméstico, no se aplicaría la legislación de Riesgos Laborales, con el consiguiente **agravamiento del riesgo**.

**B.4.-** Ante la modificación en curso de las Directivas, cabría estudiar la revisión del régimen de mantenimiento e inspecciones periódicas actualmente exigible a todos los ascensores, de acuerdo a las circunstancias particulares de los unifamiliares, ya que éstos serían en gran medida los ascensores afectados, aunque partiendo de la base que **el mantenimiento resulta imprescindible**. Evidentemente, para que ello fuera posible, tendría que establecerse la obligatoriedad de registro ante la Comunidad Autónoma.

Un Grupo de Trabajo puede encargarse de esta tarea, cuyos resultados podrían anticipar las previsiones del Real Decreto por el que se trasponga la modificación de las Directivas.

**B.5.-** Debería dejarse a la política social la posibilidad de atender las necesidades que objetivamente se justifiquen, especialmente cuando existan personas discapacitadas, sin que la seguridad se vea mermada.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
CALIDAD Y SEGURIDAD INDUSTRIAL,



Antonio Muñoz Muñoz.